

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/46/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO, PERITO DE TRÁNSITO, O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, GRÚAS ER TRUCKING; de quienes reclama la nulidad del "a) *la ilegal retención de mi vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Guerrero... b) el ilegal depósito en [REDACTED].. c) el ilegal cobro de la cantidad de \$2,400... (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N., para la liberación del vehículo de mi propiedad,..." (Sic), y como pretensiones " a) La devolución del importe pagado por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de depósito, inventario y arrastre de grúa, acreditando que el vehículo señalado en la presente se encontró bajo resguardo del corralón [REDACTED] Manifestando desde este momento bajo protesta de decir verdad, que al suscrito no me entregaron recibo electrónico oficial alguno, por dicho concepto, ya que únicamente me entregaron un ticket simple*

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 20.

identificado con el número 25, aduciéndome que solo me podían entregar si contaba con el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que la facturación la realizan de manera electrónica, por lo que solicito se requiera a dicha autoridad que al momento de exhibir su contestación, exhiba dicho recibo oficial, señalando los conceptos y las cantidades por cada servicio que me fue cobrado por [REDACTED] para estar el suscrito en posibilidades de manifestar lo que a mi Derecho convenga.” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

4.- Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] no dio

contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiuno de febrero del mismo año, declarándole precluído su derecho para hacerlo y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

5.- En auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables y la actora los formularon por escrito, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver. Asimismo, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], no formuló alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO, PERITO DE TRÁNSITO, O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] los siguientes actos:

- "a) la ilegal retención de mi vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Guerrero...*
- b) el ilegal depósito en [REDACTED]..*
- c) el ilegal cobro de la cantidad de \$2,400... (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N., para la liberación del vehículo de mi propiedad..." (Sic)*

En ese tenor, este Tribunal determinará si fue legal o no la retención del vehículo descrito, el depósito en [REDACTED], así como el cobro de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), para la liberación del vehículo propiedad del actor [REDACTED] [REDACTED] que reclama de las autoridades. Lo anterior, atendiendo a las razones de impugnación y las defensas de las demandadas.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y C. RAMIRO ESCOBAR TERRONES, en carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del legajo** constante de diecisiete fojas útiles, por el lado anverso y siete fojas útiles por ambos lados, que contiene las **actuaciones derivadas del hecho de tránsito de fecha veinticinco de enero de 2019**, expedida el ocho de marzo de dos mil diecinueve, exhibido por las autoridades demandadas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la copia certificada que los actos impugnados en el presente asunto, se derivan del hecho de tránsito ocurrido el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la calle de [REDACTED] Morelos, que involucró a los vehículos [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos, número de serie [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Guerrero y [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las*

constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; la autoridad demandada [REDACTED] no hizo valer causales de improcedencia, al no haber contestado la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED]**

En efecto, de la fracción II inciso b) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**



administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; no emitió el acto impugnado; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora que ordenó el retiro de la circulación y la remisión de los vehículos al depósito vehicular, lo fue [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; como el mismo lo manifestó en su contestación, al referir: *el vehículo automotor número [REDACTED] [REDACTED] Modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos) fue puesto a disposición para realizar el procedimiento de Ley, por tanto, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio únicamente a favor del TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.*

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido el AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hecha valer por las demandadas, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente*. Esto, en términos de lo analizado en el considerando III de la presente resolución.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que la autoridad demandada no cumplió con las obligaciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 76 del Reglamento de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, pues en el inventario que se entregó no se señala el nombre del agente que ordenó retener su vehículo y posteriormente trasladarlo al corralón de [REDACTED] pues refiere que supo su nombre cuando se le indicó el Juez Cívico, siendo omiso además en informarle el precepto legal que lo facultaba para disponer de su vehículo.

2.- La autoridad demandada no funda debidamente su competencia, que no existe la certidumbre jurídica por cuanto al carácter con el cual la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en razón de que no señaló el cargo y/o adscripción de la persona que ordenó la retención de su vehículo, con lo que se trasgrede el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, fracciones I y IX, al no tener certeza acerca del acto y así presumir que fue emitido por una autoridad incompetente.

Agrega, que la autoridad demandada debió informar por escrito el carácter específico con el cual decidió ordenar la retención y posterior traslado de su vehículo al corralón de [REDACTED], por lo que al no fundamentar y precisar su competencia, lo dejó en estado de indefensión frente al acto emitido por la autoridad.

Refiere que resulta injustificada la determinación de la autoridad de retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular, pues nunca tuvo el carácter de infractor al reglamento de tránsito, tan es así que no le fue expedida ninguna acta de infracción que lo acredite, por tanto, resulta improcedente el actuar de la autoridad y todas sus consecuencias, al no existir la fuente que le da origen como lo dispone el artículo 87² fracción V del Reglamento de Tránsito de Jiutepec.

3.- Le causa agravio la orden de retención y traslado de su vehículo al corralón de [REDACTED] y el consecuente cobro de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que erogó para su liberación, pues el servicio que le cobró el [REDACTED] es ilegal, toda vez que dicho servicio se encuentra viciado de origen.

² Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

...
V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.
Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores

Al respecto la autoridad demandada, como defensa manifestó que si había lugar a sancionar al actor, porque su conducta contravino las disposiciones de orden público, al referir lo siguiente:

"Por cuanto al quinto, sexto y séptimo, hecho si bien es cierto que dicho acto de autoridad le causa un perjuicio económico al actor, no menos cierto es que el mismo deviene de una conducta que contravino a las disposiciones del orden público vigentes y que fueron ejecutados por el operador del vehículo automotor. Lo anterior, no representa de forma alguna que con el acto de autoridad impugnado y con la sanción interpuesta, se haya vulnerado disposiciones de orden constitucional, ni reglamentaria, como lo pretende hacer creer..." (sic)

Asimismo, la autoridad demandada dijo:

"...Ahora bien; por cuanto a la conducta del actor por intervenir en un hecho de tránsito, se hizo acreedor a una sanción que le fue impuesta de manera legal, fundada y motivada, por el suscrito, en términos de los artículos 82 y 87 en sus fracciones II, IV y V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, mismos que a la letra dicen..." (sic)

Dispositivos legales que a continuación se transcriben para mayor claridad del asunto:

Artículo 82.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente, y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los conductores y peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo,

no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.



deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;

IV.- Arresto inmutable hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Sin embargo, de la copia certificada que anexaron las autoridades demandadas a su escrito de contestación, no se desprende informe o infracción alguna relativa acreditar la conducta en particular realizada por el sujeto para que fuera sancionado en términos de los dispositivos legales que cita.

Por cuanto a la autoridad demandada [REDACTED] al no contestar la demanda, se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda que le fueron atribuidos por el actor, al no existir prueba en contrario.

En ese tenor, este Tribunal previo análisis realizado de manera conjunta a los argumentos que hace valer el inconforme, en la primera y segunda de las razones de impugnación, al encontrarse estrechamente vinculadas; determina que son **fundados**.

Lo anterior, es así tomando en consideración que de la documental exhibida por las autoridades demandadas, valorada y analizada en el considerando tercero del presente fallo, se desprende que en efecto el veinticinco de enero del dos mil diecinueve, en la calle [REDACTED], ocurrió el hecho de tránsito que involucró a los vehículos [REDACTED], modelo [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Morelos, número de serie [REDACTED], [REDACTED] modelo [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Guerrero, y [REDACTED] modelo [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Morelos; el cual fue ocasionado por el conductor

del primer vehículo descrito, [REDACTED] quien manejaba en estado de ebriedad, como se hizo constar en el acta de infracción número 0380, visible a foja 44 del sumario en estudio, realizada por el agente de tránsito municipal [REDACTED] [REDACTED], **única** infracción que se encuentra agregada a la copia certificada exhibida por las demandadas, a la que se le ha otorgado pleno valor probatorio; mismo que fue el que ocasionó daños a otros dos vehículos, entre éstos el del hoy actor [REDACTED] [REDACTED] habiendo convenido el responsable [REDACTED], el mismo veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con la conductora del vehículo [REDACTED], a realizar el pago de daños y gastos médicos, comprometiéndose también con el aquí actor [REDACTED] [REDACTED] a pagarle los daños ocasionados a su vehículo, como se desprende a fojas 46 y 47 de la misma prueba; asimismo, de la certificación médica realizada al aquí actor [REDACTED] [REDACTED], **se observa que éste se encontró sobrio y sin lesiones**, visible a foja 49 agregada a la copia certificada exhibida por las demandadas.

En ese tenor, de la valoración de las documentales en estudio de manera individual y en su conjunto, exhibidas por la autoridad demandada, se tiene que contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en su defensa, el actor **no cometió infracción alguna**, y que éste fue afectado por los daños ocasionados a su vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Guerrero, estando sobrio y sin lesiones y que además tanto él como la conductora del otro vehículo afectado, llegaron a un convenio con el responsable de los daños causados a su vehículo, es decir, que ninguno de los conductores involucrados procedería legalmente.

En ese sentido, al no haber motivo o razón legal alguna que legitimará a la autoridad demandada AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para retener el vehículo propiedad del aquí actor

██████████ y ordenar su traslado para su depósito en ██████████ consecuentemente **resultan ilegales.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados,** consistentes en: la retención del vehículo ██████████ modelo ██████████, número de serie ██████████ placas ██████████ del Estado de Guerrero; el depósito del vehículo descrito en ██████████ con domicilio ubicado en ██████████ ██████████ Morelos, el cobro de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para la liberación del vehículo citado, por concepto de depósito, inventario, maniobras y arrastre de grúa, atribuidos a las demandadas ██████████ **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y ██████████**

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy

inconforme [REDACTED] la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); por concepto de depósito, inventario, maniobras y arrastre de grúa, que se desprende del ticket de cobro número 25 de fecha 26 de enero de dos mil diecinueve, emitido por [REDACTED] que corre agregada a foja 10 del sumario en estudio, al referir el actor bajo protesta de decir verdad que no le entregaron recibo electrónico oficial, por lo cual se le concede valor probatorio, al no haber sido controvertida por las demandadas, y referir que la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, no genera dichos recibos de pago, que se realizan directamente los tramites de liberación en [REDACTED] documental que se relaciona con la copia del inventario número 0082 de fecha 25 de enero de dos mil diecinueve, expedido por [REDACTED], visible a foja 53 agregada a la copia certificada exhibida por las demandadas, en cuyo reverso, aparece la leyenda "Recibí orden de liberación de mi vehículo, [REDACTED] (firma ilegible).

Por lo cual, las autoridades responsables [REDACTED] **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED]** deberán exhibir la cantidad referida mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; puesto que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

³ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados; consistentes en: la retención del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Guerrero; el depósito del vehículo descrito en [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] el cobro de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para la liberación del vehículo citado, por concepto de depósito, inventario, maniobras y arrastre de grúa; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades responsables a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); por concepto de depósito, inventario, maniobras y arrastre de grúa; cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

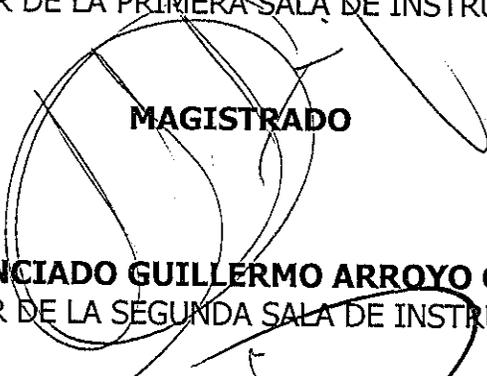
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

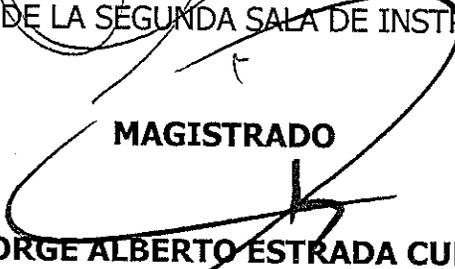
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/46/2019, PROMOVIDO POR LUIS MIGUEL GONZÁLEZ CRUZ EN CONTRA DEL AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y

⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes documentos:

a) Impresión parcial de un ticket del que se alcanza a leer [REDACTED] del que se perciben las siguientes leyendas: "DÍAS \$400.00" "INVENTARIO \$200.00" "ARRASTRE \$1,800.00" y que ampara la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)⁷

b) Copia simple de un documento que su parte superior dice: [REDACTED] con número de Inventario 0082 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve⁸.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante las documentales descritas en los incisos a) y b) que preceden y que ampara los conceptos de "DÍAS \$400.00" "INVENTARIO \$200.00" "ARRASTRE \$1,800.00", porque de conformidad con los artículos de la 1, 2 y 45 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019*⁹, publicada en el Periódico Oficial número 5692

en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁷ Visible en el folio 10

⁸ Fojas 11

⁹ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC Y TIENE

de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; 5 fracción I¹⁰, 8 fracción II¹¹, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹²12¹³, 17¹⁴, 19¹⁵, 20¹⁶ y 44 último

POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).

ARTÍCULO 45.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO, O LOS PARTICULARES QUE SE LES OTORQUE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL SERVICIO, ESTO SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CONCEPTO	U.M.A.
4.3.12.000.00.00 - POR SERVICIOS ESPECIALES DE TRÁNSITO POR ARRASTRE Y ALMACENAJE DE VEHÍCULOS	
4.3.12.001.00.00 - POR ARRASTRE POR EL PRIMER TRAMO DE HASTA 10 KM EN HORARIO DIURNO:	
4.3.12.001.01.00 - MOTOCICLETAS, AUTOMÓVILES, CAMIONETA SUV.	8
4.3.12.002.00.00 - POR ARRASTRE POR EL PRIMER TRAMO DE HASTA 10 KM EN HORARIO NOCTURNO:	
4.3.12.002.01.00 - MOTOCICLETAS, AUTOMÓVILES, CAMIONETA SUV	10
4.3.12.003.00.00 - LOS DERECHOS POR ALMACENAJE DE VEHÍCULOS EN CORRALONES CAUSARÁN UNA TARIFA DIARIA DE:	
4.3.12.003.01.00 - MOTOCICLETAS, AUTOMÓVILES, CAMIONETA	2
4.3.12.005.00.00 - INVENTAIO (Sic)	1

¹⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹² ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹³ Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento....

¹⁴ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁵ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.



párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*¹⁷, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de las documentales marcadas con los incisos a) y b), se advierte que, quien cobró los conceptos "DÍAS, INVENTARIO y ARRASTRE" fue directamente la Empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del Comprobante de pago con Folio 251602, expedida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED]

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁶ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁷ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

██████████, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, que contiene los conceptos de: "POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EDECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS; TARIFA 60 A 66 UMAS" "DE 5 A 15 UMA CUANDO NO EXISTAN LESIONADOS EN EL ACCIDENTE, SEAN DAÑOS MINIMOS, NO REBASEN LA CANTIDAD DE 22 UMA Y ADEMAS QUE NO SE HAYA DAÑADO PROPIEDADES Y PRIVADAS" (Sic); y que ampara la cantidad de \$5,239.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Lo que no sucede con la impresión parcial de un ticket del que se alcanza a leer ██████████ del que se perciben las

No especifica régimen fiscal.

No se trata de un comprobante fiscal digital.

No contiene los datos completos del contribuyente.

El recibo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 73, 74, 75 y 78 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No cuenta con el sello digital de la Oficina Recaudadora del Ayuntamiento

Este recibo no cumple con el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación.

No establece el traslado de los impuestos Estatales.

Trucking
 Municipio de Ajupac
 A.F.C. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Dirección: Carretera a San Felipe Centro, Ajupac, Morelos C.P. 62223
 Teléfono: (944) 777 408 10 203

CONTROL DE VEHICULOS, INVENTARIO VEHICULO DE TRUENO, TRANSPORTADO EN AUTO CON RESERVA EN DOMICILIO O DUEÑO, SERVICIO LAS 24 HORAS.

Divisadero No. 0032

AL C. RESPONSABLE DEL DEPÓSITO Y RESGUARDO DEL VEHICULO
 REMITIDO POR: ██████████ FECHA DE ACCIDENTE O INFRACCION: 29-01-2019
 HORA DEL ACCIDENTE O INFRACCION: ██████████
 No. DE SERIE: 00111111111111111111
 No. DE AVERGUACION: ██████████

DATOS DEL VEHICULO

MARCA: Ford	PROPIETARIO: ██████████
TIPO: Sedan	CATEGORIA: ██████████
COLOR: Rojo	TELÉFONO: ██████████
MODELO: 2012	CONDUCTOR: ██████████
PLAQUE: MPT-102-0	CATEGORIA: ██████████
SERIE: 00111111111111111111	ESTADO: ██████████
MOTOR: 1.8L	REGISTRADO: ██████████
LEVANTADO EN: Calle de las Flores (Inst. de) Ajupac	

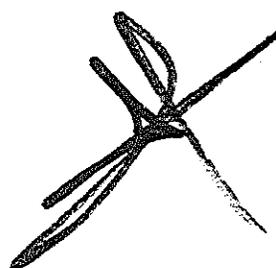
SEÑALAMIENTO: LADO IZQUIERDO, LADO DERECHO, FRENTE Y POSTERIOR

DAÑOS PRECEDENTES: LADO IZQUIERDO, FRENTE Y POSTERIOR, LADO DERECHO

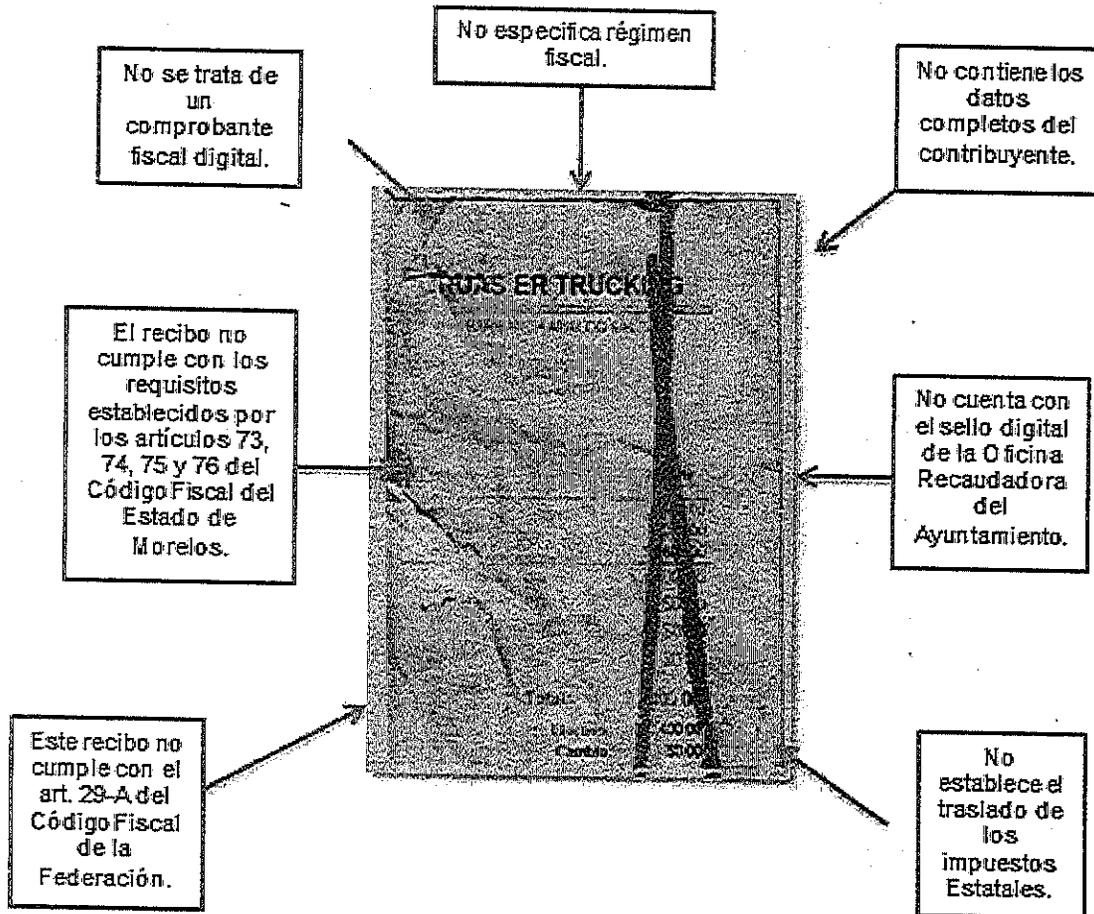
INVENTARIO GENERAL:

	BUEN ESTADO	MAL ESTADO		BUEN ESTADO	MAL ESTADO		BUEN ESTADO	MAL ESTADO
PARABRISOS	✓	✓	PUERTAS	✓	✓	PLATÓN DE	✓	✓
PORREABRISOS	✓	✓	RODILLO	✓	✓	TRAFER	✓	✓
PARABRISOS	✓	✓	DISTRIBUIDOR	✓	✓	CRANEO	✓	✓
LEONIA	✓	✓	RODILLO	✓	✓	CALAMITAS	✓	✓
EMPUJADORES	✓	✓	CERROS	✓	✓	BOCA GASOLINA	✓	✓
CAJAS	✓	✓	SEÑALES	✓	✓	CANELA POSTERIOR	✓	✓
DEFENSAS	✓	✓	RELOJES	✓	✓	CAJAS	✓	✓
REDES	✓	✓	PURIFICADOR	✓	✓	SEÑALES	✓	✓
TACHOS	✓	✓	CARRETEROS	✓	✓	REVISION	✓	✓
MOCHILAS	✓	✓	SEÑALES	✓	✓			
ESPESOR	✓	✓	SEÑALES	✓	✓			
REVISIONES	✓	✓	REVISION	✓	✓			
SEÑALES	✓	✓	REVISION	✓	✓			
REVISION	✓	✓	REVISION	✓	✓			
REVISION	✓	✓	REVISION	✓	✓			

GASOLINA: RESERVA, EN CASO DE EMERGENCIAS, LLENO



siguientes leyendas: "DÍAS \$400.00" "INVENTARIO \$200.00" "ARRASTRE \$1,800.00" y que ampara la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y del documento que en



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

su parte superior dice: [REDACTED] con número de Inventario 0082 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve y que se insertan para mejor ilustración:

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la

fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸.

Como consecuencia ante la expedición de los documentos consistentes "Impresión parcial de un ticket del que se alcanza a leer [REDACTED] del que se perciben las siguientes leyendas: "DÍAS \$400.00" "INVENTARIO \$200.00" "ARRASTRE \$1,800.00" y que ampara la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y copia simple de un documento que su parte superior dice: [REDACTED] con número de Inventario 0082 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.", quienes en términos de ley no se encuentra autorizados para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por ser parte de su patrimonio, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁹.

No pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁰,

¹⁸ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

¹⁹ Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

²⁰ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los



174²¹, 175²², 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²³; 11²⁴, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁶; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I²⁷, 29²⁸, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁹.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
²¹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²² Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²³ Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁴ Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁵ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁶ Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...
²⁷ Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁸ Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁹ Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la impresión parcial de un ticket del que se alcanza a leer [REDACTED] del que se perciben las siguientes leyendas: "DÍAS \$400.00" "INVENTARIO \$200.00" "ARRASTRE \$1,800.00" y que ampara la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y del documento que en su parte superior dice: [REDACTED] con número de Inventario 0082 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, no cumplen con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado o estancia), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa estos no lo son, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye que la Hacienda Municipal de Jiutepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan

ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela e

declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

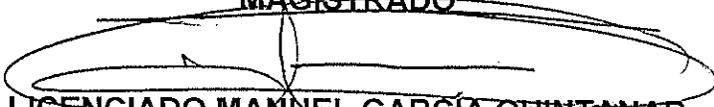
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>I. ...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VII. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>VIII.</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos</p>	<p>Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p>

...	VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal	
-----	--	--

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/46/2019, promovido por  contra actos del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS³¹ y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

³¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 20.